

ANEXO NUMERO 2

BENEFICIOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
10. Subvención	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18108, segunda columna, primer párrafo del artículo primero, donde dice: «preceptores de clases pasivas», debe decir: «perceptores de clases pasivas».

En las mismas página y columna, última línea, donde dice: «coeficiente intelectual», debe decir: «cociente intelectual».

En la página 18110, primera columna, en el punto dos del artículo octavo, donde dice: «tendrá que acreditar», debe decir: «tendrán que acreditar».

ORDEN de 13 de octubre de 1972 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de junio de 1972, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de junio de 1972, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno, previo informe favorable de la Subcomisión de Precios.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1972, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Alava	219	Logroño	273
Albacete	244	Lugo	287
Alicante	282	Madrid	287
Almería	311	Málaga	286
Ávila	272	Murcia	307
Badajoz	297	Navarra	258
Baleares	240	Orense	285
Barcelona	291	Oviedo	271
Burgos	266	Palencia	306
Cáceres	283	Palmas (Las)	283
Cádiz	277	Pontevedra	312
Castellón	251	Salamanca	306
Ciudad Real	294	Santa Cruz de Tenerife ...	281
Córdoba	305	Santander	289
Coruña (La)	301	Segovia	274
Cuenca	291	Sevilla	320
Gerona	244	Soria	282
Granada	302	Tarragona	277
Gundalajara	256	Teruel	274
Guipúzcoa	253	Toledo	304
Huelva	291	Valencia	273
Huesca	288	Valladolid	287
Jaén	315	Vizcaya	286
León	291	Zamora	279
Lérida	239	Zaragoza	282

Materiales de construcción

Índices generales para toda España:			
Acero	129,5	Cobre	171,2
Aluminio	113,6	Energía	120,2
Cemento	119,8	Ligantes	120,4
Cerámica	109,3	Madera	136,2
Índices especiales para Canarias:			
Acero	151,1	Energía	126,8
Cemento	118,6	Madera	133,5
Cerámica	174,4		

ANEXO

Índices de mano de obra de las provincias y meses que se indican, omitidos en publicaciones anteriores:

	Febrero 1972	Marzo 1972
Albacete	—	226
Granada	274	274
Málaga	—	242

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se modifica el apartado sexto de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque».

Ilustrísimo señor:

Las reglas de aplicación de las «Tarifas por servicios generales en los puertos», aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, correspondientes a la tarifa G-2, «Atraque», disponen en su apartado 6.º el que se considere como operación única la realización de distintos atraques dentro de un mismo día natural. Esta regla no especifica si dichos atraques se refieren a un mismo puerto o a puertos distintos y si de tratarse del primer caso, a distintos atraques sin salir de las aguas del puerto o saliendo de las mismas.

Dicha imprecisión ha producido en algunos casos un confusiónismo en la correcta aplicación de esta tarifa, cuya aplicación debe estar en consonancia con los costes portuarios producidos por los distintos servicios de atraque prestados.

En consecuencia, y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

El apartado 6.º de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque», aprobada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, se sustituirá por el siguiente:

«6.º Si un buque realizase distintos atraques en el mismo día natural sin salir de las aguas del puerto, se considerarán como una operación única, aplicándose la tarifa que resulte más elevada entre las correspondientes a los muelles en que estuvo atracado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se adapta a la clasificación prevista en la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», las nuevas denominaciones utilizadas por las Compañías de navegación.

Ilustrísimo señor:

En algunos puertos se han planteado problemas, a efectos de la aplicación de la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», como consecuencia de cambios efectuados en la clasificación y denominación de diversas modalidades de pasaje en ciertas líneas de navegación.

La vigente tarifa G-3, a efectos de su aplicación, distingue tres categorías de pasaje: lujo, preferente y primera; turista

y segunda, y cubierta y tercera. Es, pues, necesario adaptar a estas denominaciones tradicionales cualesquiera que puedan ser utilizadas por las Compañías de navegación.

A estos efectos y con carácter general, y en virtud del artículo 5.º de la Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1966 sobre «aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos» y de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, y para una correcta aplicación del apartado 5.º de las reglas de aplicación de la tarifa G 3 y de las particularidades de esta tarifa.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En todos los buques que dispongan de una sola categoría de pasaje con un único precio de venta al público, ésta se considerará como segunda clase.

2.º En todos los buques en que existan dos o más categorías diferentes de pasaje (excepto el caso contemplado en el apartado siguiente), con precios diferentes de venta al público, la inferior se considerará como segunda clase y las demás superiores como preferente o primera clase.

3.º La consideración de cubierta y tercera clase se limitará a los casos en que sea precisamente esa la denominación aplicada a la modalidad de pasaje en cuestión.

4.º En aquellos casos en que existan modalidades especiales de pasaje, como puede ser la ocupación, mediante suplementos pagados en tierra o a bordo, de cámaras, camarotes, etc., dichos suplementos darán lugar a clasificar el pasaje en la categoría correspondiente con arreglo a lo dispuesto en las apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2630/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas y de los Servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas.

La actividad asistencial de los particulares en los campos de la cultura, la enseñanza y la investigación científica es en España una constante histórica de la mayor importancia. Entre sus manifestaciones están, junto a las liberalidades ocasionales, aquellas otras que cristalizan en realizaciones permanentes, bien como cargas que gravan bienes o conjuntos de bienes cuyos dueños tienen la obligación de levantarlos, bien como Entidades autónomas, dotadas de personalidad jurídica propia, sobre una base asociativa o fundacional; son estos últimos los casos de las Asociaciones y Fundaciones culturales privadas de carácter asistencial.

Dentro del marco legal constituido en esencia por el Código Civil y las Leyes de Beneficencia y de Asociaciones, la reglamentación administrativa de las actividades asistenciales de orden docente y cultural realizadas por los particulares se contiene fundamentalmente en los Reales Decretos de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y veinticuatro de julio de mil novecientos trece, reguladores del ejercicio del Protectorado del Estado sobre las Instituciones benéfico-docentes. Quiénes redactaron tales disposiciones merecen todo elogio y respeto, pues con ellas hicieron posible la vida de estas Entidades durante muchos años, pudiendo asegurarse que, sin aquellas normas, el panorama asistencial español de orden docente y cultural no sería hoy lo que es. Pero aquellos Reales Decretos respondían, a las ideas y perspectivas del tiempo en que fueron adoptados y, en buena parte, resultan insuficientes o inadecuados a las actuales necesidades y circunstancias. Por ello, desde hace algún tiempo, es unánime el clamor que propugna su actualización.

Conciencia de su necesidad tuvo la Ley General de Educación, cuyo artículo ciento treinta y siete autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela que, sobre estas